



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 2355
Condenado SERGIO ANDRES TABARES DIEZ
C.C # 1094941897

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-1353/1354 del VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 2355
Condenado SERGIO ANDRES TABARES DIEZ
C.C # 1094941897

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	63001-60-00-033-2014-01242-00
Interno:	2355
Condenado:	SERGIO ANDRES TABARES DIEZ
Delitos:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1353 / 1354

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas, en favor del sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, a la pena de **17 años y 4 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo responsable del delito de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

El sentenciado cumple la sanción desde el 11 de septiembre de 2016, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 13 de junio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
131.5 días, el 14 de agosto de 2020.

4.- El 25 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2015 del 18 de febrero de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

5.- El 22 de marzo de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se apruebe el beneficio administrativo de 72 horas, informando sobre su arraigo familiar y lugar donde disfrutara del permiso en caso de ser concedido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2015 del 18 de febrero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El precitado trabajó un total de **5.464 horas** así:

Certificado No. 17581475, en el año 2019, julio (32 horas), agosto (136 horas), septiembre (0 horas).

Certificado No. 17665538, en el año 2019, octubre (160 horas), noviembre (136 horas), diciembre (152 horas).

Certificado No. 17795463, en el año 2020, en enero (152 horas), febrero (144 horas) marzo (168 horas).

Certificado No. 17864086, en el año 2020, en abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).

Recibido el 6/10/23 para sello, Digit. Microsoft.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Certificado No. 17959250, en el año 2020, julio (176 horas), agosto (48 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18037262, en el año 2020, octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 18123278, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas) marzo (176 horas).
Certificado No. 18228629, en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18314410, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18401604, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).
Certificado No. 18496959, en el año 2023, en enero, febrero (0 horas) marzo (80 horas).
Certificado No. 18591779, en el año 2023, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18677051, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** en el mes de julio de 2019, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las **32 horas** registradas en dicho mes.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De manera que, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades, se redimirán trescientos treinta y nueve punto cinco (339.5) días a **TABARES DIEZ**, por las **5.432 horas** de trabajo adelantadas.

3.2. BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS.

No obstante, el sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** en memorial que antecede, solicita el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, indicando que ya se remitió la solicitud por parte del establecimiento penitenciario, y aporta los datos de su arraigo, este Juzgado no concederá de plano el beneficio requerido por las razones que se exponen a continuación.

Conviene anotar que, aun cuando el sentenciado refiere que el centro de reclusión ya remitió los documentos correspondientes para el estudio del beneficio administrativo, a la fecha, no han sido allegados, sin embargo, ante la aplicación de la prohibición explícita de la Ley, se emitirá pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto por tratarse de un delito de homicidio cometido contra un menor.

Dicha prohibición excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados judiciales o administrativos (entre ellos el permiso de salida de hasta 72 horas) en los casos que se traten de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que este sea efectiva".



Como se anotó en el acápite de antecedentes, en este asunto, **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ fue condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE** agotado en detrimento de un menor, a quien le arrebató la vida tras herirlo con arma cortopunzante, de manera que **resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.**

Es válido precisar que dicha exclusión entró a regir en nuestro ordenamiento jurídico desde el 8 de noviembre de 2005, manteniéndose vigente a pesar de las modificaciones que ha sufrido el estatuto punitivo, y los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 28 de marzo de 2014, por lo que su aplicación no afecta el principio de favorabilidad.

Así las cosas, no se accederá al permiso solicitado por el sentenciado sin ahondar en otras consideraciones, pues, la circunstancia señalada torna inadmisile la aprobación del beneficio que pretende **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Sobre el correo electrónico remitido por la señora Ángela Torres, en el que informa que, a nombre del condenado **TABARES DIEZ**, allega información sobre el arraigo familiar de este, debe tenerse en cuenta que, la remitente no es sujeto procesal, como tampoco se encuentra reconocida para actuar en representación del penado en esta actuación, luego, no se emitirá pronunciamiento al respecto. Debe precisarse que, el condenado no se encuentra imposibilitado para elevar a nombre propio o a través de su defensa debidamente reconocida, las solicitudes que considere pertinentes, o mediante correo electrónico personal.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ.**

Finalmente, **REMITIR COPIA** de esta determinación, a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) días como redención de pena al sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO APROBAR el beneficio de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas, requerido por el sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta determinación, a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGARESO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	63001-60-00-033-2014-01242-00
Interno:	2355
Condenado:	SERGIO ANDRES TABARES DIEZ
Delitos:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1353 / 1354

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas, en favor del sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, a la pena de **17 años y 4 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo responsable del delito de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

El sentenciado cumple la sanción desde el 11 de septiembre de 2016, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 13 de junio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
131,5 días, el 14 de agosto de 2020.

4.- El 25 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 113-COB OG-AJUR-2015 del 18 de febrero de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

5.- El 22 de marzo de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se apruebe el beneficio administrativo de 72 horas, informando sobre su arraigo familiar y lugar donde disfrutara del permiso en caso de ser concedido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COB OG-AJUR-2015 del 18 de febrero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El precitado trabajó un total de **5.464 horas** así:

Certificado No. 17581475, en el año 2019, julio (32 horas), agosto (136 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 17685538, en el año 2019, octubre (160 horas), noviembre (136 horas), diciembre (152 horas).
Certificado No. 17795463, en el año 2020, en enero (152 horas), febrero (144 horas) marzo (168 horas).
Certificado No. 17864086, en el año 2020, en abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).



Certificado No. 17959250, en el año 2020, julio (176 horas), agosto (48 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18037262, en el año 2020, octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 18123278, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas) marzo (176 horas).
Certificado No. 18228629, en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18314410, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18401604, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).
Certificado No. 18496959, en el año 2023, en enero, febrero (0 horas) marzo (80 horas).
Certificado No. 18591779, en el año 2023, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18677051, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** en el mes de julio de 2019, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 32 horas registradas en dicho mes**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De manera que, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades, se redimirán trescientos treinta y nueve punto cinco (339.5) días a **TABARES DIEZ**, por las **5.432 horas** de trabajo adelantadas.

3.2. BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS.

No obstante, el sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** en memorial que antecede, solicita el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, indicando que ya se remitió la solicitud por parte del establecimiento penitenciario, y aporta los datos de su arraigo, este Juzgado no concederá de plano el beneficio requerido por las razones que se exponen a continuación.

Conviene anotar que, aun cuando el sentenciado refiere que el centro de reclusión ya remitió los documentos correspondientes para el estudio del beneficio administrativo, a la fecha, no han sido allegados, sin embargo, ante la aplicación de la prohibición explícita de la Ley, se emitirá pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto por tratarse de un delito de homicidio cometido contra un menor.

Dicha prohibición excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados judiciales o administrativos (entre ellos el permiso de salida de hasta 72 horas) en los casos que se traten de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".



SIGCMA

Como se anotó en el acápite de antecedentes, en este asunto, **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** fue condenado por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** agotado en detrimento de un menor, a quien le arrebató la vida tras herirlo con arma cortopunzante, de manera que resulta **ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma**.

Es válido precisar que dicha exclusión entró a regir en nuestro ordenamiento jurídico desde el 8 de noviembre de 2006, manteniéndose vigente a pesar de las modificaciones que ha sufrido el estatuto punitivo, y los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 28 de marzo de 2014, por lo que su aplicación no afecta el principio de favorabilidad.

Así las cosas, no se accederá al permiso solicitado por el sentenciado sin ahondar en otras consideraciones, pues, la circunstancia señalada torna inadmisible la aprobación del beneficio que pretende **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Sobre el correo electrónico remitido por la señora Ángela Torres, en el que informa que, a nombre del condenado **TABARES DIEZ**, allega información sobre el arraigo familiar de este, debe tenerse en cuenta que, la remitente no es sujeto procesal, como tampoco se encuentra reconocida para actuar en representación del penado en esta actuación, luego, no se emitirá pronunciamiento al respecto. Debe precisarse que, el condenado no se encuentra imposibilitado para elevar a nombre propio o a través de su defensa debidamente reconocida, las solicitudes que considere pertinentes, o mediante correo electrónico personal.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ**.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de esta determinación, a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) días como redención de pena al sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO APROBAR el beneficio de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas, requerido por el sentenciado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.941.897, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta determinación, a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

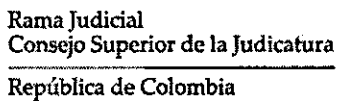

RUTH STELLA MELGARESO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



BOGOTÁ D.C., 25 Sept 73

PABELLÓN 5.

NUMERO INTERNO: 2355

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 739

FECHA AUTO: 22-11-05-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Sergio Andres Tabares

cc: ✓ 1094941897

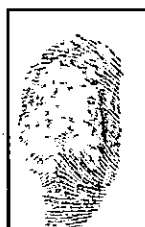
TD: 96228

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



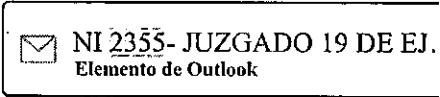
El mensaje

Para:
Asunto: NI 2355- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1353-1354 CONDENADO: SERGIO ANDRES TABARES DIEZ
Enviados: jueves, 5 de octubre de 2023 20:06:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 5 de octubre de 2023 20:06:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaste

Mié 04/10/2023 18:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

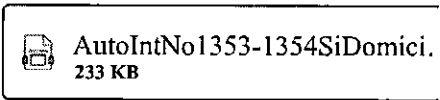
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 2355- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1353-1354 CONDENADO: SERGIO ANDRES TABARES DIEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: Camila Fe

Mié 04/10/2023 18:28



NI 2355- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1353-1354 CONDENADO: SERGIO ANDRES TABARES DIEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

URGENTE-2355-J19-SECRETARIA-LDRM // RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA JUZGADO 19 E. P. M. S DE BOGOTÁ DC. P. P. L. SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ CC#1094941897..

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 6:25 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (12 MB)

IMG_20230926_151726.jpg; IMG_20230926_151832.jpg; IMG_20230926_151756.jpg;

De: Angela Torres <angesstrr1280@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 3:34 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA JUZGADO 19 E. P. M. S DE BOGOTÁ DC. P. P. L. SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ CC#1094941897..

BUENAS TARDES ENVÍO MI RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA EL. JUZGADO 19 E. P. M. S DE BOGOTÁ. P. P. L. SERGIO ANDRÉS TABARES DIEZ CC #1094941897..
AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN Y PRONTA RESPUESTA..

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

~~SANTA FE~~ DE BOGOTÁ, SEP 26 DE 2023

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO
COBAG.

SEÑORES: JUZGADO DIECINUEVE (19) E.P.M.S. DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE
DEFENSA.

REF: ART 87 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.
F.S.H.D.

YO EL P.P.L. JORGE ANDRES TABARES DIEZ IDENTIFICADO
CON LA C.C.# 1094941897 DE RESERVO (META) MUY RESPETO-
SAMENTE ME DIRIJO A SU TITULARIDAD CON EL FIN PRIMORDIAL DE
INTERPONER MI RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE DEFEN-
SA CONTRA EL A.L. N° 2023-1353/1354 DE FECHA AGOSTO
22 DE 2023 RECIBIDO POR MI EL 25 DE SEP DE 2023 YA QUE
NO ESTOY DE ACUERDO CON LAS DECISIONES QUE SE TOMARON.

FUNDAMENTOS-

EL HECHO QUE NOCULTA EL JUZG. DE EJECUCION DE PENAS TIENE
UNA FUNCION ESPECIFICA, CUAL ES LA DE ESTABLECER LA NE-
CESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A
PARTIR DEL COMPORTAMIENTO CARCELARIO DEL CONDENADO, EN
ESTE CONTEXTO EL ESTUDIO DEL JUZG. DE EJECUCION NO SE HECE
DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL
CONDENADO RESUELTA YA EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE
ANTE EL JUZG. DE CONDOMINIO, SI NO DESDE LA NECESIDAD
DE CUMPLIR UNA PENAL IMPUESTA. EN EL MISMO SENTIDO EL
ESTUDIO VERSA SOBRE HECHOS DISTINTOS A LOS QUE FUERON
OBJETO DE REPOSICION EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, CUALES
SON LOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA MISMA, VINCULADOS
CON EL COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO EN REPOSICION

SE INICIA SU SENTENCIA EN LA DECISION PUNTO
DE SE HA RECONOCIDO QUE LA PNA ES UNO INTERSECO A
LOS DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO PUNITIVO LO CUAL HA SIDO
RECONOCIDO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DEBE SUS
PRINCIPIOS (C26/1996 REFERENCIA EN C-144/1977 Y POR LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN DISTINTAS SENTENCIAS (CS)
SP 28 NOV/2001 RDO 18285 REFERENCIA EN CS) SP 20 SEP/2017 RDO
50366 GUSTE OTROS).

POR LO ANTERIOR LOS JUECES DE EJECUCION DE PNAS DEBE VE-
LAR POR LA REDUCCION Y REINSECCION SOCIAL DE LOS PENADOS
COMO UNA CONSECUENCIA NATURAL DE LA DEFINICION DE CUMPLI-
MIENTO COMO UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA
DIGNIDAD HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PNA DE ACUER-
DO CON EL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA (C418 DE
2015) Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PNAS MAS SEVERAS
(CS) SP 27 SEP/2013 RDO 33254).

FINALMENTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTABLECIO, RECI-
ENTEMENTE, QUE SI BIEN EL JUEZ DE EJECUCION DE PNAS, EN SU
VALORACION, DEBE TENER EN CUENTA LA CONDUCTA PUNITIVA
NO QUIERE PREPONERENCIA LA PARTICIPACION DEL CONDANADO
EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS COMO UNA ESTRATEGIA
DE REEDUCACION SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACION
(CS) SP 10 OCT 2018 RDO 50836) PUES EL OBJETO DEL DERECHO PNA
EN UN ESTADO COMO EL COLOMBIANO NO EXCLUIR AL DEJUNCIANTE
DEL FACTO SOCIAL SI NO BUSCAR SU REINSECCION EN EL MEDIO
(C-228 DE 2016).

ESTO POR SUPUESTO NO SIGNIFICA QUE EL JUEZ DE EJECUCION
DE PNAS NO DEBA REFERIRSE AL LESIVIDAD DE LA CON-
DUCTA PUNITIVA PARA VALORARLA, SI NO QUE NO DEBE QUEDARSE
ALLI DEBE POR EL CONTRARIO REALIZAR UN ANALISIS COMPLETO.
EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS OTRAS MOTIVACIONES TAMBIEN ES
IMPORTANTE PARA GARANTIZAR LA LANCIA Y LA SEGURIDAD
PUBLICA, PUES SURTE LA EVOLUCION DE CADA SITUACION
EN DETALLE Y JUSTIFICA EN CADA CASO EL TRATAMIENTO DI-
FERENCIADO AL QUE PNAS LE FALTA EL JUEZ DE EJECUCION.
FOOT 11

EJECUCION DE LA PENAL ES ORIENTADO A LA PROTECCION
REINTEGRACION SOCIAL DEL REO, PERO LA DURACION DE LA
MISMA NO DEPENDE, EN NINGUNO DE LOS FINES DE PREVENCION
ESPECIAL, CON TODO ES POSIBLE QUE LA LEY SUPONE A
CIERTAS CONDICIONES PREVENTIVO-ESPECIALES, NO LA DURACION
MAXIMA DE LA PENAL, SI NO EL OTORGAMIENTO DEL SUB-
ROGADO O SUSTITUTIVO DE LIBERTAD CONDICIONAL O
LA CONSESION DE DETERMINADOS, BENEFICIOS PENITENCIARIOS
QUE SIEN PUEDE OBTENER, BAJO CONDICIONES DE HABER OB-
SERVADO BUENA CONDUCTA, TRABAJANDO DETERMINADO NUMERO
DE HORAS, NO HABER ATENTADO TUGA, NI COMETIDO NUEVOS
DELITOS, DURANTE LA EJECUCION E.T.C. LO QUE RESULTARIA
EQUIVOCADO Y POCO EQUITATIVO, SERIA NEGAR ESTOS BENEFICIOS
POR CIRCUNSTANCIAS DE CULPABILIDAD O PERSONALIDAD QUE
HAN SIDO O DEBIDO SER TENIDAS EN CUENTA EN LA CON-
DENA YA QUE EN ESE MOMENTO AVANZADO DE LA EJECUCION
NO SE TIENE DE PREOCUPAR LA "PERSONALIDAD AL MOMENTO
DEL HECHO". SI NO AL MOMENTO FINAL DE LA EJECUCION, PENITEN-
CINARIA.

-ASI MISMO LE RECUERDO SU SENTENCIA QUE EN VARIOS CASOS
SUS HOMOLOGOS HAN CONSEGUIDO LOS BENEFICIOS DE RE-
MISO DE HASTA 72 HORAS Y PRISION DOMICILIARIA A P.P.L. CON
EL MISMO DELITO QUE YO FUI CONDENADO, ASI QUE DEBE RE-
VERSE MI DERECHO CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL A LA
LIBERTAD.

AGRAZECER SU VALIOSA COLABORACION Y QUEFEO A LA ESPERA
DE UNA PRONTO Y POSITIVA RESPUESTA POR PARTE DE SU HONOR-
ABLE DESPACHO EN TERMINOS DE LEY.

P.P.L. SERGIO ANDRES TORRES DIEZ.
CC. 109494-18 PT DE RESERVO (MORA).
TD. 96228

NOI. 934342

BERALON OS

ESTRUTURA 01 FIRMA Sergio Andres